



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS:

27 de junio de 1988

Núm. 188 (g)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 63)

PROYECTO DE LEY

De Carreteras.

DICTAMEN DE LA COMISION

(CORRECCION DE ERRORES)

PRESIDENCIA DEL SENADO

Observadas diversas erratas en la publicación del Dictamen del proyecto de Ley de Carreteras («B. O. C. G.», Senado, Serie II, número 188 (f), de fecha 23 de junio de 1988), se inserta a continuación la oportuna corrección.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

En el Anexo

— El artículo 7 debe quedar redactado como sigue:

1. Los estudios de carreteras que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adap-

tarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

a) Estudios de planeamiento

Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo

Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo

Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto

Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.

e) Proyecto de construcción

Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado

Es la parte del Proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

— En el artículo 40, apartado 2, debe suprimirse el segundo párrafo, quedando dicho apartado como sigue:

2. Las carreteras estatales o tramos o determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiese acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961